

## Informe de Investigación

### TÍTULO: JURISPRUDENCIA SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD EN PENSIONES ALIMENTARIAS

<b>Rama del Derecho:</b> DERECHO DE FAMILIA	<b>Descriptor:</b> PENSIÓN ALIMENTARIA
<b>Tipo de investigación:</b>	<b>Palabras clave:</b> PENSIÓN, ALIMENTARIA, INCIDENTE
<b>Fuentes:</b> JURISPRUDENCIA	<b>Fecha de elaboración:</b> 15/11/2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>1</b>
a) Procedencia de incidente de nulidad contra sentencia que aprueba cláusula considerada ilegal al homologar acuerdo de divorcio.....	1
b) Solicitudes de reajuste de pensión alimentaria y protesta por vicio de nulidad absoluta dentro del expediente .....	2

#### 1. JURISPRUDENCIA

##### ***a) Procedencia de incidente de nulidad contra sentencia que aprueba cláusula considerada ilegal al homologar acuerdo de divorcio***

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>1</sup>

“PRIMERO: Interpone la señora Bonilla Garro recurso contra la resolución de las siete horas treinta y nueve minutos del cinco de febrero del año dos mil ocho que rechaza ad portas el incidente de nulidad de sentencia homologatoria que interpuso ante el A quo. Reclama la posibilidad de que se valore su incidencia toda vez que la cláusula de la sentencia que homologa el acuerdo presentado ante el A quo, aprueba una cláusula al su criterio ilegal en cuanto al derecho alimentario. SEGUNDO : Analizado el recurso de apelación planteado, y valorando el contenido del incidente presentado por la apelante, estima este tribunal que es de recibo el reclamo de la señora Bonilla, por el tipo de nulidad que se reclama en el incidente planteado y rechazado ad portas, es procedente conocer el fondo de dicha incidencia. Debe considerarse ante la interposici ó

n de incidentes de nulidad como el de marras, que en reclamos de legalidad de sentencias en jurisdicción no contenciosa, en procesos donde se podría incluso interponer incidencias de modificación de fallo porque existen cláusulas que no tienen contenido de cosa juzgada material, es necesaria la valoración de los elementos de fondo reclamados, y la determinación de la existencia del defecto reclamado, el rechazo ad portas de un incidente como el presente, generaría una maquinaria jurídica separada del expediente de interés, que permitiría valorar los mismos elementos aquí reclamados con alta onerosidad para las partes, y plazos temporales groseros para lo petitionado. Nótese que se discute la nulidad de una cláusula que tiene por admitida la renuncia a un derecho, y ante esa discusión lo procedente según estima este tribunal es valorar el fondo de la incidencia con el fin de determinar si es procedente o no lo petitionado, aplicando con este actuar, los principios generales que rigen la materia de familia, y el deber del juzgador de proteger la legalidad de las resoluciones que en esta materia se emitan. Por ello, se revoca la resolución recurrida y en su lugar se ordena dar curso al incidente incoado.”

***b) Solicitudes de reajuste de pensión alimentaria y protesta por vicio de nulidad absoluta dentro del expediente***

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>2</sup>

“II.- Objeto del recurso. La recurrente acusa que el 16 de junio de 2006 presentó ante el Juzgado recurrido solicitudes de reajuste de pensión alimentaria y protesta por vicio de nulidad absoluta dentro del expediente 92-00171-233-PA, sin embargo al no recibir respuesta a sus gestiones, el 9 de agosto de 2006 solicitó pronto despacho de las mismas, pero tampoco ha recibido respuesta. Tal situación considera que violenta su derecho fundamental a la justicia pronta y cumplida, garantizada en el artículo 41 de la Constitución Política.

III.- Sobre el fondo. Del escrito de interposición de este recurso, de la anterior relación de hechos, y del informe rendido bajo fe de juramento por la Jueza Coordinadora del Juzgado de Pensiones Alimentarias de San José, en este asunto, ha quedado demostrado que el 16 de junio del 2006, la petente solicitó el reajuste retroactivo de la pensión alimentaria, mismo que a esa fecha, ya había sido decretado. Por medio del mismo escrito la amparada solicitó nulidad de notificaciones y mediante resolución de las 13:05 horas del 28 de junio del 2006, se le dio audiencia al demandado sobre el incidente de nulidad y se ordenó a su vez reservar la solicitud de reintegró para ser resuelta cuando el expediente regresara de apelación. Posteriormente, el 10 de julio del 2006 el demandado respondió el incidente de nulidad y por resolución de las 9:50 horas del 12 de julio del 2006, se ordenó de nuevo reservar la contestación del demandado, hasta tanto se devolviera el expediente de apelación. Ahora bien, esta Sala ha tenido por demostrado que el citado expediente fue devuelto el 21 de julio y por resolución de las 9:30 horas del 8 de agosto del 2006, se declaró sin lugar el incidente de nulidad y se le previno a la actora aclarar sus pretensiones, resolución que se le trató de notificar el 17 de agosto del 2006, pero el fax dio negativo -tal como consta en los comprobantes visibles a folios 265 y 266 del expediente judicial adjunto-. Anteriormente, el 9 de agosto del 2006, la accionante había presentado un escrito solicitando pronto despacho de sus solicitudes, el cual fue resuelto mediante resolución de las 16:00 horas del 18 de setiembre del 2006; resolución que se trató de notificar antes de la interposición de este recurso, al fax señalado, sin embargo éste dio negativo de nuevo. En vista de lo anteriormente expuesto, de la prueba aportada y del informe rendido bajo fe de juramento -tal como lo dispone el artículo 44 que rige esta Jurisdicción Constitucional- se tiene por constatado que no ha existido una violación a un derecho fundamental por cuanto lleva razón la Jueza recurrida, cuando alega que las gestiones de la amparada fueron resueltas y enviadas a notificar, sin embargo con el fax de la gestionante no se logro la transmisión. (folio 270 del expediente judicial). Por lo expuesto anteriormente el amparo



debe desestimarse por no haberse constatado violación a derecho fundamental alguno, como en efecto se hace.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 562-2008, de las once horas con treinta y cinco minutos del veintiseis de marzo de dos mil ocho.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 14784-2006, de las diez horas y cuarenta y siete minutos del seis de octubre de dos mil seis.